

# EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Miguel Pérez López

*A Gertrudis e Inesita, in  
memoriam*

## POSICIONES ^METODOLÓGICAS

La finalidad del intérprete es desentrañar el sentido de las formas de expresión utilizadas por los órganos creadores de derecho o, en otras palabras, el conocimiento de las normas jurídicas. La actividad hermenéutica es un instrumento, en el entendido de que determinar el sentido de los preceptos de derecho es indispensable para su aplicación o no

aplicación al hecho que se juzga, y si las consecuencias vinculadas a ese hecho deben o no imputarse a los destinatarios. De esto se obtiene que el acto de aplicación presupone el conocimiento de la regla por aplicar, haciéndose imprescindible la tarea hermenéutica.

Pero el intérprete no puede, al realizar su labor, dejar de considerar ciertos valores necesarios para la elaboración del derecho, debiendo darse cuenta de que la certeza y la seguridad de las situaciones jurídicas son los **valores funcionales** con los cuales se trata de lograr mediante el tipo jurídico de ordenación de la conducta, porqueta interpretación en un sentido amplio se vincula con toda actividad encaminada a la búsqueda del significado atribuido a las formas representativas de valoración jurídica, siempre dentro de un contexto histórico, social y cultural.

Establecer qué se entiende por interpretación jurídica es hacer un recorrido por las concepciones del derecho habidas en la historia de la ciencia jurídica, porque cada autor al dar un concepto de derecho, expone también el método por el cual se debe desentrañar el sentido de las normas.<sup>1</sup>

En honor a la brevedad, se hará el intento de establecer las corrientes de mayor relevancia, teniendo presente que la interpretación puede ser utilizada, en tanto medio, por el individuo para obtener un criterio para actuar, por el juez como presupuesto de la decisión de la controversia que se le presenta, o por el jurista que desarrolla teorías tendientes a comprender el fenómeno jurídico.

A partir de lo anterior, cabe decir —y aquí sigo los lincaamientos del iusfilósofo español Elías Díaz— que a lo largo de la historia de la ciencia jurídica se han presentado dos tipos de aproximación metodológica al tema de la investigación-interpretación y aplicación-realización del derecho: una de tipo lógico-formal y otra donde se encuentra una preeminencia de los fines y valores determinantes de un sistema jurídico.

**En el primer supuesto, lo decisivo es el respeto a la norma y su aplicación estricta a través de un procedimiento lógico de carácter silogístico-deductivo; en el segundo, lo decisivo es la toma en consideración de esos intereses, fines y valores que se ponen de manifiesto por el intérprete y aplicador del derecho en relación con cada caso concreto de la vida real.**

En el primer tipo de aproximación metodológica se considera a la codificación positiva como un valladar entre el objeto de un conocimiento histórico y el de un conocimiento jurídico, siendo la norma jurídica el punto de referencia de toda interpretación del derecho, llegando a la construcción / dogmática: el *dogma* campea como el concepto dentro del cual es indispensable encuadrar la realidad para proporcionarle una disciplina jurídica a modo. Aquí es donde el razonamiento jurídico encuentra su eje fundamental en el silogismo: a partir de una premisa mayor, se afirma una premisa menor para obtener una conclusión, consistente en la atribución al caso concreto de las consecuencias jurídicas establecidas por la premisa mayor, o dicho de otra manera, desde el enunciado contenido de la norma jurídica se afirma el caso concreto individualizado respecto de los términos de la hipótesis de esa norma. Significa entonces que, dados los hechos, se procede consecuentemente a aplicar



la norma de manera exacta como ha sido —se supone— calculada por el legislador. Como se ha dicho respecto a este método se utiliza el razonamiento silogístico, el cual proporciona certidumbre, porque si las premisas del silogismo son verdaderas entonces se obtendrá siempre una conclusión formalmente verdadera.

Chaim Perelman indica el papel jugado por el silogismo en tanto método de razonamiento jurídico:

**[...] una vez establecidos los hechos, basta formular el silogismo judicial, cuya premisa mayor debe estar formada por las reglas de derecho apropiadas y la menor por la comprobación de que se han cumplido las condiciones previstas en la regla, de manera que la decisión viene dada por la conclusión del silogismo. En esta concepción del derecho, la doctrina debía limitarse a transformar el conjunto de la legislación en vigor en un sistema de derecho, a elaborar una dogmática que suministre al juez y a los juristas un instrumental lo más perfecto posible, que comporte el conjunto de reglas de derecho de las que haya que sacar la premisa mayor del silogismo judicial.<sup>3</sup>**

Esto se traduce en una argumentación que consta de proposiciones, ligadas entre sí, que dadas las dos primeras, es *necesario* que se dé también la tercera. Con la claridad que lo caracteriza, el profesor Perelman explica:

**Los razonamientos analíticos son aquellos que parten de unas premisas necesarias o, por lo menos, indiscuti-**

1. Cfr. Luis Recaséns Siches, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1973.  
2. Elías Díaz, *Sociología y filosofía del Derecho*, Madrid, Taums, 1980, pp. 106 y 107.

3. Chaim Perelman, *Lógica jurídica y nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1986, p. 39.

blemente verdaderas y conducen, gracias a inferencias válidas, a conclusiones igualmente necesarias o verdaderas. Los razonamientos analíticos transfieren la necesidad o veracidad de las premisas ala conclusión [...] Para Aristóteles, el tipo de razonamiento analítico era el silogismo, cuyo esquema clásico se enuncia de este modo: "si todos los B son C y todos los A son B, todos los A son C". Obsérvese que este razonamiento es válido cualesquiera que sean los términos que se coloquen en lugar de las letras A, B y C.<sup>4</sup>

Las consecuencias de este método sería tener una visión de completud lógica del ordenamiento, entendido como una totalidad cerrada en virtud de considerarse como un sistema que se completa a sí mismo. Aquí la analogía juega un papel importante, porque de ser considerado como auto integrado el sistema jurídico, en aquellos casos no previstos por la ley, se resuelven por este procedimiento lógico que permite inferir la norma aplicable de una norma jurídica establecida para un caso similar (aquí el jurista tiene como tarea la observación de palabras y éstas serían el objeto de la ciencia jurídica).

La escuela exegetica, de tan imborrable recuerdo para los civilistas, fue la que aplicó este pensamiento formal y dogmático, caracterizándose por el respeto al texto de la ley, predominando la intención del legislador sobre el alcance literal del texto, afirmando, con esto, la superioridad del derecho legislado sobre otras manifestaciones que pudiese adoptar el derecho y tributando un excesivo respeto a las autoridades y a los precedentes.

Por lo anterior, Nicolo Lipari no duda en afirmar que el jurista sería quien reconstruyese lo que el político ha



4. *Ibid.*, pp. 9 y 10.

En oposición tenemos otra corriente que observa el fenómeno del razonamiento jurídico como un conjunto de hechos provenientes de la *praxis* social. El punto de partida proviene de datos empíricamente contrastables, por lo que el derecho deja de considerarse como un sistema de normas positivas cerrado, sustituyéndose por el análisis de una realidad histórica en continuo desarrollo. Predomina la investigación basada en los intereses, fines y valores que determinan al ordenamiento jurídico, en donde lo decisivo es la toma de consideración de esos intereses, fines y valores.

Estas dos grandes tendencias, en palabras de Elías Díaz, provocan:

**[...] por un lado, los procedimientos formalistas dando rigor científico y coherencia lógica al derecho, pero aislando y distanciando, en cierto modo, a las normas de la realidad (clausura del derecho), despreocupándose, en amplia medida, de las repercusiones sociales de una determinada normatividad, así como de los valores a los cuales ésta invariablemente se orienta; por otro, los procedimientos finalistas insistiendo en estas conexiones, pero sacrificando para ello la primacía de la idea del derecho como sistema normativo objetivo — emanado por lo general en este contexto de un órgano de representación popular— y, como consecuencia más grave, poniendo quizá en peligro la misma seguridad jurídica de los ciudadanos, es decir, también su libertad y sus propias exigencias de justicia.<sup>5</sup>**

Sin duda, la certeza y la seguridad son afectados por esas corrientes, la primera por el prurito formalista de obtener un sistema completo y cerrado como lo buscaron los exégetas franceses y los científicos del derecho alemanes,<sup>6</sup> y la segunda por el riesgo de disolver todo vestigio de objetividad ante el empuje de la doctrina de la escuela histórica, donde se preconiza la figura del juez aplicador de una norma jurídicamente devaluada según su criterio, debiendo prescindir de la ley cuando ésta no le ofrece una solución libre de dudas.

El formalismo al buscar la "completud lógica" (Lipari) del derecho, esto es, al considerar a este sistema de normas positivas cerrado por los límites de "su jurídicamente necesaria condición de completo", en el cual la analogía es el procedimiento lógico complementador, deja a la

5. Elías Díaz, *op. cit. supra* nota 2, pp. 121 y 122 (subrayados míos).

6. "La interpretación busca el sentido objeto del Derecho positivo, es decir, el sentido incorporado a la norma jurídica misma, y no en el sentido subjetivo, o sea el pensamiento de las personas que intervinieron en su creación. Esto es lo que distingue a la interpretación filológica, es siempre un repensar de algo anteriormente pensado... La interpretación jurídica, por el contrario, consiste en llevar lo pensado hasta el final consecuente del proceso del pensamiento": Gustavo Radbruch, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Reus, 1920, p. 19.

norma jurídica como objeto de estudio de la ciencia del derecho y más si se refiere al derecho proveniente del legislador. De esto se llega a la conclusión de colocar al jurista como un analista de palabras y nada más, alejado de los hechos; por lo tanto, el desenvolvimiento del trabajo jurídico podría proporcionar datos "verificables":

**[...] sería calificable como "verdadero" o como "falso", siempre resultaría posible confrontar lo que el jurista "ha hecho decir" a la norma con lo que la norma pretendía decir.<sup>7</sup>**

De aquí obtenemos que si el derecho rige como es interpretado y si la interpretación es el procedimiento dotatorio de significado a un enunciado, entonces la posición del jurista es la de como creador de derecho en tanto intérprete.

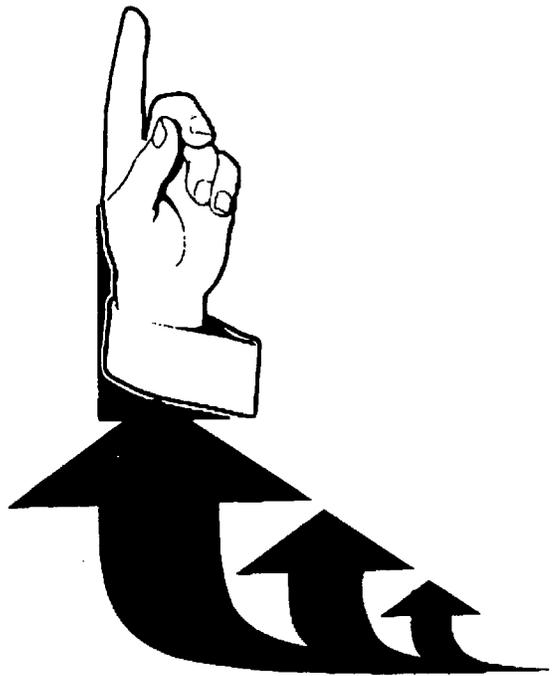
Ahora bien, el jurista al interpretar no debe encerrarse en sus construcciones formalistas, sino debe realizar una labor de comprensión de las relaciones entre la norma jurídica y la realidad social, pero sin cometer el error de someter completamente a la norma jurídica a esa realidad. Debe interpretar valorando, esto es, su interpretación será el resultado del razonamiento en el cual atribuye significado al enunciado jurídico y en función de la forma como ubica al hecho valorado. Como consecuencia de esta atribución de significados, el jurista sostiene<sup>^</sup> que corresponde aquel enunciado valorado, en atención a su eficacia, en la realidad.

Entre estas posiciones se desenvuelve la interpretación jurídica, generándose una controversia académica que no tiene visos de llegar a conclusiones generales, en virtud de su naturaleza de razonamientos dialécticos, los cuales no buscan establecer demostraciones científicas, sino guiar deliberaciones y controversias; pero sin duda, el intérprete del derecho busca el sentido de la norma jurídica, y su primer paso es analizar palabras.

## EL SENTIDO DEL ENUNCIADO JURÍDICO

En contra de la posición intransigente del método exegético, el maestro Eduardo García Máynez sostiene que:

**[...] lo que cabe interpretar no es voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la**



**interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico.<sup>8</sup>**

Lo anterior nos sirve para empezar a precisar a la interpretación jurídica y a su objeto, el sentido del enunciado jurídico. Esto significa que la ciencia jurídica no sólo debe comprender expresiones lingüísticas, sino el correspondiente sentido normativo. La-comprensión de expresiones del lenguaje sucede irreflexiblemente cuando se tiene acceso inmediato al sentido de la expresión, o reflexiblemente cuando se interpreta.

Karl Larenz considera que el interpretar es convertir al jurista en un mediador entre el creador de la norma y a quien se otorga un derecho o debe soportar una carga, por el que el intérprete comprende el sentido de un texto problemático en cuanto a su extensión normativa. De primera mano se observa que interpretar es un problema de conocimiento y no sólo de naturaleza lingüística. El profesor Larenz considera que ese *hacer* mediador consiste en una elección de entre varios significados posibles de una palabra o de un conjunto articulado de palabras, inquirendose cuál es el **exacto**:

**[... ] a este fin interroga el contexto textual y a su propio conocimiento de la cosa de la que habla el texto; examina la situación que ha dado motivo al texto o al discurso, así como otras circunstancias "hermenéutica-mente relevantes", que se pueden utilizar como indicios en orden al significado buscado.<sup>9</sup>**

De aquí se dice que la interpretación elegida es denominada como la "pertinente". La posición

7. Nicolo Lipari, "El problema de la interpretación jurídica", *Un ensayo para la enseñanza del Derecho Privado*, Madrid, Editorial Publicaciones del Real Colegio de España, 1980, p. 97.

8. Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1982, p. 329.

9. Karl Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 192.

del profesor Larenz difiere completamente de la sostenida por Oliver Wendell Holmes, la cual se configura como la pronosticación del comportamiento de los tribunales, una especie de prospectiva judicial, porque dicho comportamiento es susceptible de ser corregido y modificado por la siguiente resolución. Un problema inmediato al cual se enfrenta el intérprete se da cuando un texto es de **claridad** tal, que provoca la interrogante sobre si cabe o no su interpretación. Para ello el intérprete debe acudir al cuerpo jurídico de donde nace y se desenvuelve el enunciado interpretado, cuerpo que denomino como contexto, es decir, la interpretación de los términos de una ley que debe efectuarse tomando en cuenta otros enunciados que definen el sentido técnico de las palabras utilizadas.

Al remitirse al **contexto** legal pone de relieve que, aun frente al enunciado normativo claro, el sentido de la norma jurídica puede no ser evidente si las palabras del enunciado no lo expresan claramente; por ello el siguiente paso del procedimiento hermenéutico consiste en acudir a otras normas. El problema de la interpretación de la ley clara suele entenderse como proveniente de la interpretación literal o gramatical, ante la obscuridad de las palabras.

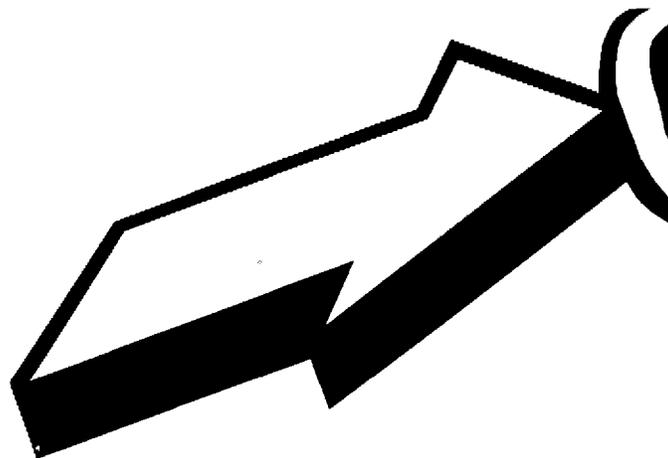
¿Ayuda al intérprete acudir a palabras en el **contexto** para obtener el sentido de otra palabra? Si buscamos en nuestro sistema constitucional, tenemos lo siguiente: el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 'Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y **mediante indemnización**.

¿Cómo debe entenderse ese **mediante!** La indemnización producto de la privación de la propiedad privada hecha por la autoridad administrativa —como lo establece, a su vez, el segundo párrafo de la fracción VI del mismo artículo constitucional— en qué momento debe cubrirse: ¿antes, durante o después de la ocupación, por la autoridad expropiante, del bien expropiado?

Si acudimos al "contexto" constitucional, encontramos como posible tabla de salvación al segundo párrafo del artículo 14 de la misma Ley fundamental:

**nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Este párrafo contiene la llamada garantía de audiencia **{auditor altera pars}**, derecho fundamental con el cual se trata de preservar al resto de



los derechos subjetivos públicos frente a la actuación del poder público.

La privación de derechos, de acuerdo con el artículo 14, deberá ser antecedida de una actuación estatal de naturaleza jurisdiccional, donde el gobernado afectado con la privación puede ser "oído y vencido enjuicio", alegando lo que a su derecho convenga. Es consecuente, entonces, decir que esa actuación jurisdiccional debe ser anterior a la privación de los derechos, especialmente cuando se refiere a la vida (a menos de contender con fantasmas). Pero no es posible aplicar ese **mediante** del artículo 14 constitucional, entendido como previo en materia de expropiación, si se atiende al antecedente constitucional de la Ley Fundamental vigente, esto es el documento de 1857, y a la nueva configuración del derecho de propiedad.

La parte que interesa del artículo 27 de la Constitución de 1857 es la siguiente: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y **previa** indemnización". Nótese el cambio en la palabra que antecede al vocablo indemnización; en la Constitución de 1917 no puede considerarse exigible la indemnización previa a la ocupación de los bienes expropiados, porque al emplearse ahora la palabra **mediante** revela indubitablemente la intención de cambiar el requisito que la Carta de 1857 establecía. Es incompleto este esquema si no se precisa cuál es la finalidad valorizada en el cambio de una palabra por otra. Los exégetas de la Constitución de 1857 tenían una concepción liberal e



individualista de la propiedad privada, en la que "la propiedad, que es el medio de satisfacer las necesidades del hombre, es un derecho de todo ser humano, ya se le considere aisladamente, ya reunido en una colectividad",<sup>10</sup> o "el derecho de propiedad [...] es una consecuencia necesaria y directa de la libertad individual del hombre" aunque "debe sufrir al organizarse la sociedad, la limitación que sea precisa e indispensable",<sup>11</sup> o simplemente "el derecho de propiedad es derecho natural",<sup>12</sup> en donde la expropiación es sólo una compraventa forzada. Todas estas concepciones caen, junto con el antiguo régimen porfirista, ante el empuje de un nuevo principio: **la propiedad originaria de la nación**, la cual:

**[...] constituye una fórmula que diferencia a México de los países capitalistas donde conforme a la tradición liberal individualista, el derecho de propiedad es considerado anterior a la organización política, cuyo deber respecto de él es, en el mejor de los casos, reconocerlo y protegerlo, nunca construirlo. La propiedad de la nación también diferencia nuestro régimen de la concepción socialista, conforme a la cual la propiedad de los recursos naturales pertenece al Estado.**<sup>13</sup>

10. Eduardo Ruiz, *Derecho Constitucional*, México, Tipográfica de Aguilar e hijos, 1902, p. 117.

11. Ramón Rodríguez, *Derecho Constitucional*, México, Imprenta en la Calle de Hospicio de San Nicolás, 1895, pp. 324 y 325.

12. Mariano Coronado, *Introducción al Derecho Constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, p. 93.

13. Alejandro del Palacio, "La Constitución contra sí misma", *Revista A*, México, UAM-Azcapotzalco, 1985, p. 13.

Esta cita nos ubica sobre el nuevo concepto de propiedad desprendido del primer párrafo del artículo 27 constitucional, porque siguiendo a Alejandro del Palacio, se considera a la nación como **sociedad política** creadora de los derechos de sus miembros: "La propiedad en México deviene, en consecuencia, por su origen, determinación de tipo político y no civil [...]"<sup>14</sup> y entonces la propiedad privada queda convertida en un derecho subordinado a la propiedad originaria, entendida como declaración que fortalece la posición estatal, en particular del Poder Ejecutivo. Si se considera a la propiedad privada como derecho subordinado, entonces su ocupación por la autoridad ya no responde a ser entendido como un atentado a la seguridad jurídica, sino el instrumento que tiene el Estado para cumplir con otras normas constitucionales dotadas de una finalidad específica, y si el Estado previamente paga la ocupación de bienes de propiedad privada, no cumpliría con esas otras normas y demeritaría su legitimidad.

Toda la explicación anterior, describe por qué la expresión "mediante indemnización" es entendida como "después o durante la ocupación de la propiedad" en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional.

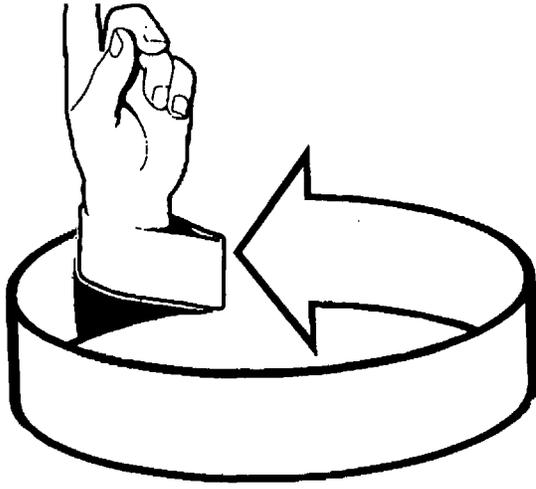
En la búsqueda del sentido del enunciado jurídico se hace necesario tener precauciones, como Del Palacio Díaz indica, por que.

**[...] el estudio de las reglas de interpretación de los lenguajes naturales, presenta dificultades que en ocasiones impiden distinguir lo descriptivo de lo prescriptivo por las trampas de la belleza de la expresión y de los peligros de las deformaciones ideológicas, circunstancias contrarias al establecimiento de criterios unívocos para la elección de las palabras descriptivas de un hecho o prescriptivas de una conducta.**<sup>15</sup>

Esta prevención ayuda a comprender que el texto jurídico puede ser objeto del análisis racional dialéctico —y aquí seguimos al belga Chaim Perelman— porque tratando de convencer, criticar las tesis de los contrarios y justificar las propias por medio de la argumentación, por ello, ese texto —escrito en lenguaje usual o natural— permite una libre significación y hace posible una variación del significado, al tenerse en cuenta la riqueza de expresión del lenguaje, destruyéndose con esto la aseveración de que sólo los enunciados contenidos en los textos jurídicos calificados de "oscuros" o "poco claros"

14. Alejandro del Palacio, *Lecciones de teoría constitucional*, México, Claves Latinoamericanas, 1987, p. 180.

15. Alejandro del Palacio, *La revolución como ideología*, México, Editorial Cárdenas, 1977, p. 14.



merecen la atención del intérprete. Por esto, la interpretación se debe encontrar y comprender el sentido de las palabras, la conexión que tienen entre sí y las ideas producidas como efecto de esa conexión.

## ^INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN

Es indudable que las posiciones metodológicas formalista y finalista, analizadas en el primer párrafo del presente, trabajo, ofrecen ventajas que no es posible desechar, si pretendemos encontrar el sentido de una determinada norma jurídica. Si el método formalista se centra en el rigor lógico, partiendo de la deducción como recurso para obtener el esclarecimiento de la norma, y el método finalista acude a la investigación empírica e inductiva, en donde se busca la efectividad de la norma, entonces se procurará conciliar los razonamientos de ambos métodos para obtener una utilidad que permita el sentido normativo de un enunciado jurídico.

Esta conciliación ha originado un movimiento que Elias Díaz denomina pluralismo metodológico:

**El pluralismo metodológico es hoy, al menos, una pretensión que, en efecto, va haciéndose cada vez más general. Quizá sea todavía, como digo, más pretensión**

que realidad pero se trabaja indudablemente en ese sentido. Tal pluralismo recogería conceptualizaciones de tres canales fundamentales, los cuales implican sucesivamente: 1) consideración de la norma como base del derecho: primacía de la lógica para el trabajo práctico del jurista; 2) investigación sobre la dimensión social del derecho: análisis de la conexión validez-eficiencia y las repercusiones sociales de la normatividad jurídica, y 3) explicitación de los fines, intereses y valores (concepción del mundo) que orientan y pretenden realizarse en una normatividad y posible crítica de los mismos.<sup>16</sup>

En el pluralismo metodológico anunciado por el profesor Díaz sólo faltaría agregar el papel a desempeñar por el análisis histórico, el cual se encuadraría seguramente en el último de los canales señalados por dicho autor.

El intérprete del derecho, ante esta nueva posición pluralista, deberá considerar siempre a la norma jurídica para no ejercer arbitrariedad en sus juicios, lo cual derivaría en inseguridad jurídica. La decisión que se asuma en el momento de determinar el sentido de una norma, no debe imponer juicios de valor subjetivos, soslayando arbitrariamente los juicios de valor provenientes del ordenamiento jurídico. Por esto se hace necesario decir que el derecho no es algo ya dado plenamente, sino implica una búsqueda constante por adaptar un ordenamiento jurídico a una realidad social fluctuante, por lo cual las normas no se pueden considerar sino como guías de esa adaptación. Considerar a la norma jurídica como un ente acabado, es cerrarla en el formalismo y alejarla de la realidad. Esto significa, entonces, que el intérprete no se debe encerrar en la repetición de la norma, sino debe asumir el papel de reconstructor del derecho, porque buscará la adaptación de la norma con los hechos.

La interpretación jurídica implica una operación compleja, en la cual no se pueden separar la facilidad de la normatividad, pero que no se agota en la resolución de controversias ventiladas ante los jueces, en donde éstos y las partes contendientes hacen sus propias operaciones interpretativas, pero también el legislador realiza labor interpretativa:

**[...] cuando trata de plasmar en un texto legal aquello que en un momento dado, dentro de un conjunto de circunstancias y para una serie de supuestos hipotéticos sobre conflictos hipotéticamente previstos es derecho.<sup>17</sup>**

16. Elias Díaz, *op. cit. supra* nota 2, p. 123.

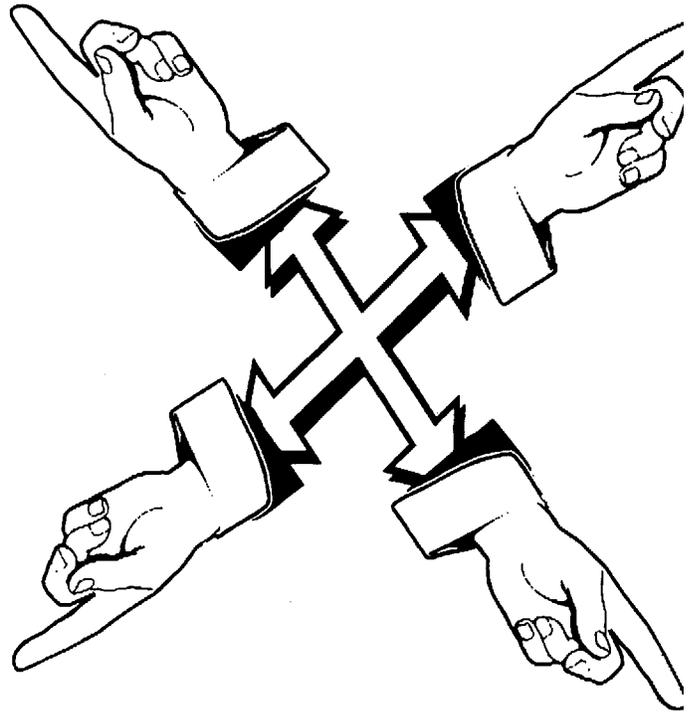
17. Luis Díez Picazo, *Experiencia jurídica y teoría del derecho*, Madrid, Ariel, 1975, p. 235.

Ante la norma jurídica, el intérprete puede llegar a confrontarse a una serie de opciones, de las cuales tendrá que decidir cuál es la adecuada<sup>18</sup>, previa la realización de las siguientes actividades, como las refiere Luis Diez Picazo: a) determinar el sentido que posee cada elemento comprendido en la hipótesis de la proposición normativa; p) cuando en el supuesto de hecho normativo aparezcan conceptos indeterminados, x) la interpretación exige la atribución a los mismos de una carga de valor; la interpretación exige la búsqueda de un esclarecimiento de las consecuencias jurídicas que la norma vincula con el supuesto de hecho, y 5) cuando la norma establece una consecuencia que no se encuentra plenamente determinada, es necesaria la adopción de una decisión por parte del intérprete.<sup>19</sup>

La interpretación que determine el intérprete, como ya se dijo, deberá tener en cuenta no atentar contra la seguridad jurídica, máxime cuando se trata de un órgano del Estado. La consideración de los juicios de valor inherentes al orden jurídico implica la readaptación y recreación de dicho orden, en virtud de que cada nueva disposición fortalece la consistencia de todo el conjunto. Los juicios de valor inherentes al orden jurídico son de naturaleza objetiva, en virtud de no ser los provenientes de la voluntad eminentemente subjetiva del legislador, sino que la ley trasciende a su autor y su texto adquiere un valor objetivo, el cual regirá la interpretación y aplicación de la norma.

Así tenemos que el texto interpretado no tiene una existencia aislada y única, sino pertenece a un sistema y tiene una relación, directa o indirecta, con otras normas del mismo sistema. Lo cual, repito, obliga al intérprete a no relegar el valor objetivo, pero no por ello asumir una posición inmovilista, degenerando en una actitud contemplativa ante el texto de la norma: el estricto y ciego cumplimiento de la ley, lo cual sería, por cierto, bien visto por Montesquieu.<sup>20</sup>

Buscar la mejor interpretación del derecho implica combinar rigor lógico y finalidad social —objetivo que para muchos juristas es imposible, pues éstos son excluyentes— cuando lo que se busca es poner el derecho al servicio de la humanidad, aun cuando, esto sea calificado los valores



objetivos de un ordenamiento pueden ser calificados de irracionales o subjetivos.

En búsqueda de la aceptación de la decisión de justicia, es imperativo acudir al recurso de la técnica argumentativa, como las plantean Theodor Viehweg y Chaim Perelman. Pero, en atención a la seguridad y a la certeza jurídica como valores instrumentales del resto de los que integran el ordenamiento jurídico, siempre se procurará adecuar la decisión producto del procedimiento interpretativo al derecho en vigor, de ahí que, como dice Perelman:

**La argumentación judicial tiene que ser específica, pues tiene por misión mostrar cómo la mejor interpretación de la ley se concilia con la mejor solución del caso concreto.**<sup>21</sup>

Por tal motivo, la decisión más aceptable para concluir el expediente interpretativo sería la aplicación de la norma jurídica sólida, en virtud de estar sostenida por valoraciones objetivas y plenamente aceptadas por sus destinatarios, que adquiriera, en la sociedad, el sentido obligatorio que le quiso dar su creador a la norma jurídica.

22. Confirmándose la aseveración del profesor Diez Picazo: "En ello se encierra toda la tragedia, pero también la grandeza de la labor interpretativa", *ibid.*, p. 239.

23. *Ibid.*, p. 230.

24. "[...] los jueces de la Nación, como es sabido, no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que pronuncian la palabra de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el vigor de la ley misma", *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 1 982, p. 108.

21. Chaim Perelman, *op. cit. supra* nota 3, p. 120